

Revisión de actos y recursos administrativos

2.ª Edición

José María Campos Daroca
Federico Vivas Puig

■ BOSCH



■ BOSCH

Revisión de actos y recursos administrativos

2.ª Edición

José María Campos Daroca
Federico Vivas Puig

 BOSCH

© José María Campos Daroca y Federico Vivas Puig, 2022

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clientesaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Segunda edición: Septiembre 2022

Primera edición: Octubre 2016

Depósito Legal: M-20446-2022

ISBN versión impresa: 978-84-9090-629-3

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-630-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Recursos administrativos

1. CONCEPTO Y CLASES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CARÁCTER DE LAS NORMAS REGULADORAS

1.1. Recursos administrativos y acceso a la jurisdicción

El recurso administrativo puede entenderse como cualquier pretensión formulada por parte legitimada para ello que tienda a obtener la revocación de un acto administrativo que se estima contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que la solicitud se dirija al órgano competente. El carácter antiformalista de la jurisprudencia se mantiene constante requiriendo del escrito que se presente que al menos contenga la petición de reforma de la actuación administrativa¹.

Los recursos administrativos pueden entenderse como una facultad para los ciudadanos o como un presupuesto procesal para el acceso a la jurisdicción. Desde el primer punto de vista los recursos administrativos serían una garantía para el ciudadano, pues

1. La STS de 28-10-1991 lo indica con toda claridad: «De recordar será ante todo que el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico opera con una especial intensidad en el campo de los derechos fundamentales que reclaman un entendimiento de las normas que les afectan en el sentido más favorable a su efectividad, lo que más concretamente en el terreno procesal —derecho a la tutela judicial— proporciona base para un criterio restrictivo en el ámbito de la inadmisibilidad y por tanto favorable al enjuiciamiento del fondo del asunto, intensificándose con ello las conclusiones a las que tempranamente había llegado este Tribunal con apoyo en la magistral Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional [SS. 18-9-1987, 10-5-1988, 27-6-1989, 29-1, 12-3 y 2-10-1990, 25-4 y 23-7-1991, etc.]. Así las cosas, habrá que indicar que los recursos administrativos, en su esencia, consisten en un acto del administrado por cuya virtud se solicita de la Administración que deje sin efecto una resolución anterior. Esto implica que el hecho de que no se utilice la expresión "recurso" o que no se califique éste como de reposición, no puede ser obstáculo para entenderlo existente: los escritos —los actos— son lo que son en razón de su contenido, independientemente de la calificación que se les atribuya. Y es ésta una conclusión fácilmente derivable del propio art. 114,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el supuesto que ahora se contempla, el escrito formulado por el ahora apelante el 13-7-1987, aunque el Ayuntamiento demandado lo considerase una mera petición de "clemencia" —folio 160 de los autos— ha de valer como un auténtico recurso administrativo de reposición: ciertamente utilizaba el verbo "rogar" pero expresaba una inequívoca solicitud de que se dejara sin efecto el precinto previamente acordado».

es evidente que la existencia de un mecanismo por el que la actuación de la Administración pueda ser reconsiderada por ella misma, de modo que se puedan dejar sin efecto ciertos actos incurridos en ilegalidad y sin necesidad de acudir a los tribunales para ello, todo esto parece ser una garantía de que la Administración se comportará con sujeción a la legalidad. Desde el otro punto de vista, los recursos administrativos pueden ser entendidos como una barrera impuesta por el legislador a los ciudadanos, de modo que vienen a ser un obstáculo que debe superarse si el interesado quiere acudir a los tribunales. En este último aspecto la Administración se reservaría el derecho a resolver por sí misma la controversia suscitada respecto a sus actos administrativos, lo que implicaría, cuando menos, una dilación en la obtención de una respuesta jurisdiccional definitiva. Si a lo anterior se añade el que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de que son inmediatamente ejecutivos (con las salvedades que puedan hacerse y con la posibilidad de que se adopten medidas cautelares —adoptadas por la propia Administración—), el panorama no es muy alentador.

Desde nuestro punto de vista, la cuestión no es tanto la existencia en el procedimiento administrativo de recursos a disposición de los interesados como la manera en que estén regulados. Toda imposición que dilate el acceso a los tribunales nos parece innecesaria, pues de ser así la Administración obtendría un privilegio injustificado, sobre todo cuando para garantizar la eficacia de la actuación administrativa ya cuenta con la presunción de legalidad y la ejecutividad de los actos administrativos. Si el interés público justifica que la Administración tenga instrumentos exorbitantes para el resto de los ciudadanos, no es de recibo hacer del interés público una excusa para la exención judicial temporal de la Administración. Por otro lado, y si de eficacia se habla, habría que hacer estimar el coste que supone a la Administración la tramitación de recursos administrativos que son... sistemáticamente desestimados.

En relación con lo anterior, nuestro Derecho Administrativo viene distinguiendo entre actos administrativos que agotan la vía administrativa y los que no, de modo que mientras en relación con los primeros se puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, respecto de los segundos es imprescindible agotar la vía administrativa que solo se produce mediante la interposición del correspondiente recurso (de alzada en la actualidad) que remite el conocimiento de la impugnación administrativa a un órgano distinto del que lo acordó. Luego se verá las peculiaridades de los recursos de reposición y alzada, pero ahora tan solo debemos señalar que el recurso de reposición es facultativo (con algunas excepciones en el ámbito de las Haciendas Locales) y se interpone frente a actos que agotan la vía administrativa ante y es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado. El recurso de alzada se interpone frente a los actos administrativos que no agotan la vía administrativa, siendo precisamente este recurso el que, al ser resuelto expresamente o por silencio, abre la vía judicial. Es decir, solo el recurso de alzada tiene la naturaleza de presupuesto procesal y si el interesado no presenta este recurso administrativo en plazo, el acto devendrá firme y al no haberse agotado la vía administrativa será inatacable.

La mera existencia de un sistema de recursos administrativos no nos dice nada sobre su funcionalidad y es necesario examinar su configuración y en especial el ámbito del

recurso administrativo como presupuesto procesal. Entendemos que cuanto mayor sea al ámbito del recurso de alzada, cuanto más actos administrativos se considere que no agotan la vía administrativa, más lesivo será para los ciudadanos que se verán en la necesidad de agotar la vía administrativa antes de acudir a los tribunales. Lo que supone una carga más al interesado que ya tiene que padecer la ejecutividad de los actos administrativos. Es preciso que haya un sistema de recursos administrativos, pero los mismos deben de ser potestativos de modo que sea el interesado, y no la Administración, el que decida si somete o no el acto a la nueva consideración de la Administración. El recurso de alzada debería limitarse a una serie de actos que tengan relación con una materia que exija esta doble consideración por su importancia. Pero tal decisión debería ser motivada y no dejarse como una consecuencia de la organización administrativa. Respecto al recurso de reposición, que sea potestativo nos parece correcto, pues deja a la exclusiva decisión del particular el de su interposición o no, pudiendo acudir a la jurisdicción directamente sin necesidad de pedir una reconsideración a la Administración autora del acto².

En nuestro Ordenamiento administrativo la redacción inicial de la LRJPAC eliminó el recurso de reposición (es decir, el que se resuelve por el mismo órgano que dictó la actuación impugnada) y se limitó a establecer el recurso ordinario que conocía de las impugnaciones de los actos que no agotaban la vía administrativa, recursos que eran resueltos por un órgano distinto del que lo dictó, normalmente un superior jerárquico. La ley 4/1999 de reforma de la LRJPAC volvió al sistema de la LPA con recurso de reposición facultativo (con las excepciones que se dirán en el ámbito local) y recurso de alzada necesario para agotar la vía administrativa.

No obstante, el hecho de que los recursos administrativos sean considerados en ciertos casos como preceptivos para agotar la vía administrativa se ve compensado, en la medida de lo posible, con la interpretación y aplicación de la regulación con principios antiformalistas, aunque solo sea en atención a la no preceptiva intervención de letrados en los recursos administrativos. De este modo y teniendo en cuenta que el interesado no tiene por qué tener conocimientos jurídicos, es por lo que rige el antiformalismo en el examen de las condiciones formales de los recursos administrativo, antiformalismo que se relaciona con los principios de buena fe e interdicción de la arbitrariedad. Este antiformalismo permite admitir a trámites escritos de interposición y de trámite que no reúnan las exigencias de la LPACAP, tendencia que no siempre se ha llevado a efecto (como por ejemplo en el cómputo de los plazos de interposición, como veremos luego), aunque puede estar motivada esta actitud por razones de seguridad jurídica.

2. Según la doctrina, la configuración de los recursos administrativos como presupuesto procesal respecto de los actos administrativos que no agotan la vía administrativa, es deseable que desaparezca, pues carece de sentido. «bien está que se admita la posibilidad de acudir al recurso administrativo cuando exista alguna esperanza de que, a través de él, las Administraciones públicas abandone su terquedad tradicional; pero no obligar en todo caso a la interposición. Que aquí la unanimidad con que la doctrina venía defendiendo que el recurso tuviera carácter potestativo». GONZÁLEZ PEREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRRO, F. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo Común. Edit. Civitas. 2012. P 1790.

La STS de 2-10-1979 así lo establece denegando la inadmisibilidad planteada por la Administración: «Que frente a la impugnación jurisdiccional que se ejercita contra los referidos actos se dice por la Administración que aquel escrito no implicaba un recurso de reposición y que por tanto el Ac. de 28 agosto 1975 no es resolutorio de un recurso que no se había interpuesto sino de ejecución forzosa de los dos precedentes, por lo que el demandante había vulnerado al acudir a la vía contencioso-administrativa lo preceptuado en el art. 377 de la Ley de Régimen Local, lo que determinaría la declaración de su inadmisibilidad prevista en el art. 82-c) de la Ley de la Jurisdicción; razonamiento que no debe prosperar habida cuenta que *el mencionado escrito cumple tanto los dos requisitos institucionales del recurso de reposición, que son los de petición de reforma de un acto anterior y que esta petición se haga al mismo órgano que dictó el acto, como los formales regulados en el art. 114 de la L. Pro. Adm. que mantiene en este aspecto una clara tendencia antinominalista en su ap. 2.º al privar de toda trascendencia a la calificación que se dé al recurso siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, que habrá de determinarse, por tanto, por las notas institucionales antes reseñadas*»³.

Por no atacar un concreto acto administrativo para su reforma, no son recursos administrativos las reclamaciones contra las resoluciones provisionales en que se haya concedido un plazo especial para formularlas, por lo que solamente después de elevada a definitiva la resolución correspondiente podrán interponerse contra ella los recursos que procedan (SSTS 30-12-1985 y 2-02-1998). No es recurso administrativo el requerimiento previo el recurso contencioso administrativo regulado por el artículo 44 de la LJ, (STS 4-12-1992)⁴. Tampoco puede equipararse el recurso administrativo y la rectificación de errores (STS 1-12-2003)⁵.

El sistema de recursos administrativos no se establece por la ley para proteger a la Administración, sino como una garantía de los ciudadanos y así, este carácter debe primar sobre cualquier otro. Por este motivo, no se puede argumentar en modo alguno

3. Doctrina constante. SSTS de 7-09-1990 y 16-11-1998. Además y en relación al recurso de reposición: STS de 21-09-1985: «... el recurso de reposición se da siempre que se pide la alteración, modificación o revocación del acto administrativo a que se haga referencia, ante el mismo órgano que lo dictó —sentencias de veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta, ocho de Octubre de mil novecientos setenta y uno, veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y tres, primero de Abril de mil novecientos ochenta y uno y dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos— siendo por ello de entender, como tal recurso de reposición, aunque no emplee esta denominación, el escrito de fecha veinticinco (...) dirigido al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento (...), suplicando reconsidere la petición de licencia municipal (...)».

4. En este sentido SSTS de 12-7-1991 y 3-1-1992: «aunque sustancialmente parezcan coincidir el recurso administrativo y el requerimiento del art. 65 de la Ley 7/1985, sin embargo no son equiparables formalmente en sus efectos». La STS de 25-05-2009 entiende que el recurso administrativo no se puede equiparar al requerimiento previo del art. 44 de la LJ en los casos de litigios entre Administraciones. Esta sentencia se examina más adelante al examinar el artículo 115.2 de la LPACAP relativo a la obligación de la Administración de calificar correctamente conforme a su naturaleza los escritos presentados por los interesados.

5. Esta sentencia dice: «Del tenor de aquel escrito de fecha de entrada 29 de febrero de 1996 no se deducía más que una solicitud de rectificación de un error material o de hecho. En concreto, no se deducía la interposición de un recurso administrativo ordinario, que además, ni era procedente, por haber agotado la vía administrativa aquella Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1995, y hubiera sido extemporáneo,

que la aplicación estricta del principio de legalidad justificaría la *reformatio in peius* (que la interposición de un recurso administrativo empeore la situación del recurrente) pues es aplicación otro principio tan fundamental como el de legalidad, el de seguridad jurídica, lo rechaza. Los recursos administrativos son una garantía del administrado lo que en nada afecta al principio de legalidad, cuya integridad puede ampararse por el cauce de la revisión de oficio y la declaración de lesividad. Por otro lado, la prohibición de perjudicar al recurrente se funda, además, en la vinculación de la Administración a sus propios actos declarativos de derechos.

En este sentido «la potestad revocatoria de la Administración no puede extenderse más allá de sus límites legales, aprovechando la existencia de un recurso. Ello es así porque el recurso administrativo no puede tipificarse de presupuesto formal para el desdoblamiento de las potestades revocatorias de la Administración, sino como proceso impugnatorio normal al que es de aplicación el principio de congruencia, en base al cual la Administración no puede revisar en vía de recurso, más que aquello que concuerde con las peticiones del recurrente, pues para el resto ha de acudir a las potestades de revisión de oficio. Porque no puede olvidarse que las cuestiones relacionadas con el acto impugnado que no son objeto de especial impugnación quedan consentidas; es decir que el ámbito objetivo del recurso está determinado por las pretensiones deducidas, ya que los aspectos del acuerdo recurrido, cuya impugnación no se formula, quedan consentidos y —no olvidemos— sin recurso no hay posibilidad de revisión —a salvo las tan citadas potestades de oficio—» (STS de 20-06-1984).

El verdadero sentido de los recursos administrativos (y los jurisdiccionales también) es la impugnación de la parte dispositiva del acto administrativo, de su decisión, y no exclusivamente de la motivación del mismo. Se entiende que todo recurso que cuestiona la parte dispositiva se opone de la motivación (o parte de ella) que se ha empleado para adoptar aquella. Pero no es posible cuestionar la motivación (por ejemplo, un informe de los servicios jurídicos de la Administración actuante) y dejar el acto incólume en su contenido dispositivo esencial ⁶.

por presentarse fuera del plazo de un mes que disponía entonces el artículo 114.2 de la Ley 30/1992; precepto éste en el que se añadía que "transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión". c) No hay, pues, infracción del artículo 110.2 de la Ley que acaba de ser citada ni del principio de interpretación antiformalista de los requisitos de acceso al proceso, pues lo contrario a Derecho hubiera sido tener por deducido un recurso administrativo que ni se deducía ni era procedente».

6. . STS de 16-10-1085: «La anterior consideración impone hallar una solución al proceso que, sin perjuicio de aclarar el tema debatido, produzca el resultado de eficacia práctica que es consustancial a todo pronunciamiento judicial y, a tal respecto, es de observar que lo decidido por la sentencia apelada carece de tal resultado, pues al imponer a COPLACO que resuelva el recurso de reposición, que es claramente inadmisibles por dirigirse contra la motivación del acto administrativo y no contra su voluntad decisoria, se producirá o bien la consecuencia previsible de que dicho organismo no acepte ampliar la motivación en el sentido que pretende el Ayuntamiento, que se verá de esta forma abocado a un nuevo recurso contencioso igualmente inadmisibles por inexistencia de interés* perjudicado, o bien aceptará esa ampliación motivadora con un resultado de simple satisfacción dialéctica que en nada afectará a la denegación de licencia que es coincidente con el interés del Ayuntamiento, dándose con ello lugar a una superflua e inefectiva actividad

Es principio general, recogido en el artículo 115.2 de la LPACAP, que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. El antiformalismo obliga a obviar la denominación dada por el recurrente en su escrito y a tener en cuentas u verdadera naturaleza⁷.

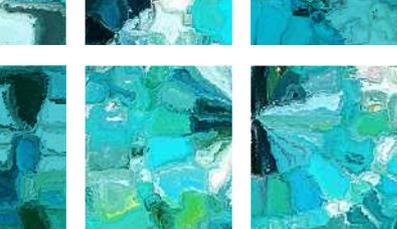
1.2. Clases de recursos administrativos

Los recursos administrativos pueden clasificarse en atención a diversos criterios:

1. Por los motivos de impugnación: *recursos ordinarios* que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Es el caso del recurso de alzada y el de reposición. *Recursos extraordinarios* que solo se pueden interponer por motivo tasados, como el recurso de revisión.
2. Por la normativa regladora los recursos administrativos pueden ser especiales o no. Son *especiales* lo que se regulan por normas distintas a la LPACAP, como es el caso en materia tributaria del recurso de reposición y de la reclamación eco-

administrativa y judicial que no introducirá modificación alguna en la relación jurídica creada por el acto de la COPLACO, pues en el hipotético supuesto de que el solicitante de la licencia llegara a obtener ésta al subsanar la deficiencia determinante de la denegación, el Ayuntamiento estaría legitimado entonces para impugnar dicha concesión, alegando sin limitación alguna todos los motivos que considere pertinentes para fundamentar la ilegalidad de la misma con inclusión de la disconformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, lo cual ya pudo haber hecho si hubiera ejercitado en su momento la competencia asumida, ante su inadmisibilidad, por la COPLACO. Para conseguir, con rigor lógico y sin distorsión de los condicionamientos formales en que se encierra el debate procesal, una mínima efectividad práctica en la resolución del asunto, se hace preciso considerar que todas las cuestiones planteadas constituyen el fondo del proceso y en tal terreno declarar, en primer término, que la sentencia apelada resuelve el tema del dictamen previo de Letrado con pleno acierto y en congruencia con lo declarado por esta Sala en la sentencia de 16 de Diciembre de 1980, según la cual el término "acciones" que emplean los artículos 370 de la Ley de Régimen Local y 338 de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico no tiene otro alcance que el significado jurídicamente usual de "acciones judiciales" y conforme a ello procede entender que el dictamen previo de Letrado no es exigible en los recursos administrativos que interpongan las Corporaciones Locales y, en segundo término, que tanto los recursos administrativos como los judiciales son instrumento de impugnación de las decisiones administrativas y no de su motivación y en su consecuencia procede, por obvias razones de economía procesal ya explicadas, revocar la sentencia apelada y, en su lugar, desestimar el recurso contencioso, sin hacer la especial imposición de costas que contempla el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción».

7. STS de 18-06-1985: «y sin que la anterior conclusión pueda entenderse desvirtuada porque el escrito formulado no se le calificara por quienes lo firmaron de recurso de reposición, porque lo realmente decisivo es que al reclamarse por éstos el saldo (...) que, a juicio de los mismos, les eran debidas por las obras, lo que en realidad se estaba interponiendo era un escrito de reposición contra la liquidación final de las obras, sin que el error de calificación pueda tener trascendencia a tenor del art. 114.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como en definitiva lo ha venido a entender la propia Corporación demandada y apelada en esta alzada al dictar el acuerdo recurrido de 28 de septiembre de 1981».



Esta monografía examina el régimen jurídico que delimita y ampara la revisión de la actuación administrativa, tanto si ésta se produce a instancia de la propia Administración Pública autora del acto como cuando se produce a iniciativa de un particular mediante la interposición del preceptivo recurso administrativo. Las distintas formas de revisión de la actuación administrativa se analizan desde la óptica de la Ley 39/2015 y de su desarrollo reglamentario (RD 203/2021).

Finalmente, se tratan otros aspectos centrales de la materia como es la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, la declaración de lesividad, la revocación y la rectificación de los actos administrativos, sin obviar los diversos supuestos en los que tiene lugar la suspensión de la ejecutividad en el marco de todos los procedimientos examinados.

Esta 2ª edición actualiza y pone al día los capítulos afectados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Del mismo modo, en los capítulos que no se han visto afectados directamente por una nueva regulación se han revisado determinados aspectos matizando la jurisprudencia más relevante y subrayando determinados criterios jurisprudenciales de interés. También se ha dado nueva redacción al capítulo dedicado a la declaración de lesividad de los actos administrativos, así como al dedicado a la revocación.

